# DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### ADVERTENCIA OFICIAL.

etablandon or carrel

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de nsertarse en los Boletines oficiales, se nan de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran à le s editores de los mencionados periódices. Real orden de 6 de 2 bril de 1339.)

#### se publica los Lúnes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Preciosor suscricion. = En esta capital llevado à \_micilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre: fuera de elia 12 rs. al mes y 30 el tr mestre, el pago de la suscricion es adelantado. - Se admiten suscriciones en Oviedo en la imprenta del Boletin oficial, Plazueia de la Fortaleza, num. 1: y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta cepital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibira 75 cents, de real por línea, usando la letra dei tipo que prescribe la condicion 1 \* En las chestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Con dicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 195.

Circular .= Benisicencia.

Todos los Sres. Alcaldes de esta provincia tendrán por dirigidas a cada uno de ellos, en la parte que á su localidad corresponda, las siguientes disposiciones que he dado por bando en esta capital:

### BANDO.

Ni la caridad ni la civilizacion de un pueblo, admiten ya como una de sus mejoras manifestaciones la pastulacion pública. Por otra parte cada pueblo debe sostener sus cargas, y no es justo que la Capital por serlo, satisfaga necesidades agenas verdaderas ó falsas, ofreciendo á la vez el repugnante espectáculo de hombres que piden, siendo vigorosos para el trabajo, ó de jévenes que concluyen con su pudor entre los andrajos que prepara una triste especulacion y á la que se sacrifica hasta el llanto de inocentes niños, arrancado por el dolor con este mismo fin.

Para evitar todo esto, de antiguo ocurrieron las leyes á esta plaga: la piedad levantó asilos en que deben refugiarse los verdaderos desvalidos; y las costumbres modernas van cada dia aumentando los socorros á domicilio.

Partiendo de estos principios, ruego al ilustrado vecindario de esta Capital que aparte su óvolo caritativo de la mano de todo pordiosero vago y desconocido, para depositarlo mejor en la de un pobre verdadero que yace vergonzante en el hogar de su desdicha; y mando al señor. Alcalde de esta Capital y á los demás de esta provincia, á que cumplan con las disposiciones siguientes:

1.º Desde la publicacion de este bando los agentes de mi autoridad, puestos de acuerdo con los del Ayuntamiento no permitirán la postulacion, ni en las puertas y escaleras de las

casas, ni en las calles, ni en los pairán detenidos á la cárcel hasta probar su personalidad; los de la poblacion á los establecimientos de su clase: los de los pueblos, serán conducidos por tránsitos á los suyos.

2.º El Inspector de Orden público dispondrá la ejecucion de todo lo determinado anteriormente en las afueras de esta Capital, sin permitirles que se alberguen en posadas, tiendas ni otros puestos en que suelen burlar la vigilancia, con mayor daño de la propiedad, del aseo y de la moralidad pública.

3.º Todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia mandarán fijar copia de este bando en los parajes mas públicos, encargando á los agentes su conservacion para que no se alegue ignorancia. Ejecutarán mis disposiciones con los agentes y medios de que puedan disponer; y de haberlo recibido primero, y de haberlo ejecutado despues, darán parte á mi antoridad, la que reserva su accion legal para con los que no la secunden.

EL GOBERNADOR,

Miguel Rodriguez · Ferrer.

A las anteriores disposiciones debo agregar las signientes:

En cada Ayuntamiento se formará un registro de los verdaderos pobres de solemnidad, naturales ó allí avecindados y que no puedan vivir si no de la caridad pública, y á estos, y solo á estos, provehidos de un certificado, se les permitirá pedir à las puertas de las Iglesias, y de ningun modo pasar á su interior por ningun pretesto.

Dentro de 20 di-s á contar desde la publicacion de esta circular, todos los Ayuntamientos dirigirán á este Gobierno estado espresivo de sus pobres verdaderos, impedidos, ancianos, ó completamente desvalidos, que necesiten pedir y sean de la propia localidad, con espresion de su edad, sexo y circunstancias, para formar un padron general de los de toda la provincia, y del recibo de esta circular se acusará el recibo.

Oviedo 14 de Junio de 1874.=El seos públicos. Los indocumentados Gobernador, Miguel Rodriguez-Fer-

Circular núm. 196.

A continuacion se inserta la nota espresiva de los dias en que tendrá lugar, ante la Comision permanente de la Excma. Diputacion de esta provincia, la revision de los espedientes de exenciones legales de los mozos de la actual reserva.

Lo que se publica en el presente Roletin para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados; debiendo advertir que los padres y hermanos de mozos, que hayan sido declarados impedidos para el trabajo por los Ayuntamientos, deberán presentarse ante la Comision permanente en los dias al efecto señalados á continuacion para ser nuevamente reconocidos; y debiendo tambien en consecuencia prevenir á los señores Alcaldes que hagan saber á los que se encuentren en el caso á que se refiere esta circular, el contenido de la misma para los efectos espresados.

Oviedo 13 de Janio de 1874.= Miguel Rodriguez Ferrer.

### DIAS DE REVISION.

Junio 17.

Oviedo, Ribera de Abajo, Ribera de Arriba, Riosa, Morcin, Noreña. Id. 18.

Gijon, Santo Adriano, Bimenes, Sariego, Nava, Laviana, Regueras. Jd. 19.

Siero, Llanera, Avilés, Gozon, Candamo, Illas.

Id. 20.

San Martin del Rey, Castrillon, Langreo, Corvera, Proaza, Muros, Carreño.

Id. 22.

Pravia, Mieres, Lena, Cudillero, Soto del Barco, Cabranes, Yernes y Tameza.

Id. 23.

Miranda, Caso, Aller, Quirós, Teverga, Grado.

Id. 25.

Villaviciosa, Somiedo, Sobrescobio, Carabia, Parres, Colunga, Onis, Cabrales.

Id. 26.

Salas, Cangas de Onis, Ponga, Rivadesella, Rivadedeva, Peñamellera.

Id. 27.

Piloña, Allande, Tineo. Ibias, Boal, Amieva, Navia.

Id. 30.

Llanes, Valdés, Taramundi, Coaña, Degaña, Castropol.

Julio 1.º

Cangas de Tineo, Leitariegos, Franco, Illano, Pesoz, Tapia, San Tirso de Abres.

Id. 2.

Villayon, Vega de Rivadeo, Grandas de Salime, Santa Eulalia, San Martin y Villanueva de Oscos.

### COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

Sesion del 7 de Noviembre. Presideucia del Sr Castaño. vice-presidente.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Castaño, vice presidente; Castañon, y Figares se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

(Conclusion.)

Considerando que la suscricion á la "Gaceta" de Madrid es un gasto obligatorio conarreglo al artículo 127, parrafo 5.° de la ley municipal por esceder de 2000 habitantes el término municipal de Proaza.

Considerando que no puede suprimirse del presupuesto municipal la consignacion para personal y material de escuelas en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la ley de Instruccion pública.

Considerando que en virtud de lo

prevenido en el art. 27 de la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1859 corre á cargo de los Ayuntamientos la manutencion de los presos pobres existentes en los depósitos municipales, debiendo comprenderse en los presupuestos la cantidad necesaria para tales gastos.

Considerando que es obligatorio para los municipios el atender á los gastos que se originen con motivo de los actos electorales que les están encomendados.

Considerando que siendo atribucion de los Ayuntamientos acordar sobre alineación de calles y plazas no puede privarseles de la cantidad necesaria para llevar á efecto sus acuerdos, puesto que usa de sus derechos que la ley le concede y de lo contrario la Junta municipal vendria siquiera indirectamente á revocarlos al negarle los recursos necesarios para realizarlos, facultad que solo compete á los superiores gerárquicos y un dentro de determinadas circunstancias.

Considerando que la rebaja que introduce la Junta en los gastos del material de Secretaria dep nde de una cuestion de apreciación sobre la necesidad de todo lo consignado.

Considerando que el Ayuntamiento carece de atribuciones para imponeren el presupuesto municipal el gravámen de indemnizar á los particulares de las cantidades que les fueren exijidas por los carlistas; se acordó revocar el acuerdo de la Juntamunicipal en cuanto á las rebajas y supresion que hizo relativas á la dotación del cirujano titular: suscricion á la «Gaceta» de Madrid: personal y material de escue-

de lecciones, y los de espropiacion para la alineacion de la plaza; y confirmarlo respecto à lo demas: disponiéndose al propio tiempo que la Junta municipal acuerde de nuevo la forma de cubrir el déficit que resulte en el presupuesto con motivo de la presente resolucion.

Dada asimismo cuenta de la instancia del Ayuntamiento de Boal solicicitando autorizacion para establecer el impuesto de consumos por el procedimiento de la esclusiva.

Considerando que el establecimiento del impuesto de consumos por el sistema que se pretende es abiertamente opuesto al espiritu de la ley aquicipal de 20 de Agosto de 1870, á la letra del reglamento de 20 de Abril del mismo y á la Real órden de 24 de Junio de 1872 dictada en corroboración de lo espuesto y con motivo de ma pretension de idéntica naturaleza a la de que se trata, se acordó contestar que la Comision porvincial carece en absoluto de atribuciones para otorgar la autorización que solicita.

La Comision quedó enterada de la órden espedida por el Ministerio de la Gobernación por la que, de conformidad con el dictámen de la serción de Gobernación y Fomento del Concejo de Estado, se revoca el fallo de esta Comision que declaró soldado al

mozo Gerbasio Mendoza, quinto del reemplazo de 1872 por el cupo de Rivadedeva; acordándose que pase al negociado á los efectos que procedan.

Se aprobaron el acta de recepcion provisional de las obras ejecutadas en el puente sobre el rio Nora, en el concejo de Siero, y la relacion valorada de las efectuadas en el mes de Octubre último importantes 682 pesetas 12 céntimos, acordándose que se espida libramiento por la referida cantidad á favor del Ayuntamiento ó persona que la represente si bien compensándose con lo que el Ayuntamiento adeuda à los fondos provinciales.

Se acordó conminar con el máximun de la multa que señala el artículo 175 de la ley municipal en su es cala gradual al Ayuntamiento de las Regueras si dentro el plazo de ocho dias no devuelve contestados los pliegos de reparos puestos á las cuentas de prestacion personal de los años de 1858 á 67 ambos inclusive.

En atencion á que el Ayuntamiento de Carreño ha satisfecho 1554 pesetas 55 céntimos á cuenta de su débito á los fondos provinciales: se acordó suspender por 15 días el apremio que le fué espedido, prévio el pago de dictas al Comisionado.

Se aprobó la cuenta de los bagages servidos por administracion en el concejo de Proaza durante el primer trimestre del corriente año; acordándose que se espida libramiento por las 150 pesetas á que asciende, y advertir al Alcalde que en lo sucesivo si algun militar se niega á entregarle el pedido de bagages para en su dia unirlo á la cuenta, dé inmediatamente parte del hecho á esta Comision, á fin de acordar lo que sea mas procedente.

Dada cuenta del espediente que en grado de apelacion remite el Alcalde la Ribera de Arriba en virtud de la interpuesta por don Simon Diaz, de un acuerdo del Ayunta niento que le prohibió la entrada de aguas plubiales en un prado de su propiedad, bajo el supuesto de que enturbiaba las aguas de una fuente pública: resultando que el Ayuntamiento despues de haber acordado que el Diaz hiciese en el prado las zanjas necesarias para que las aguas plubiales no se mezclaser con las d. la fuente, acordó de mievo que no introdujese dichas aguas en el citado prado, en atencion à que el interesado no verificó las obras que se le previmieron: vistos los artículos 67 y 68 de la ley municipal: considerando que si bien es atribucion de los Ayuntamientos la conservacion de los bienes y derechos del comun de vecinos, tal facultad no se estiende mas allá que el dictar las diposiciones necesarias para sostener dicha conservacion: considerando que el prohibir en absoluto á don Simon Diaz la introduccion en su prado de las aguas plubiales, dió el de la Rivera de Arriba una estension à sus atribuciones de que carece, puesto que le impidió hacer uso de un deracho, en vez de limitarse á prohi-

birle la comision de cualquier acto perturbara del estado en que se halla la fuent para que pueda ser utilizada por el amun de vecinos, dando mayor estenson al acuerdo del que podia tener con arreglo á las disposiciones de la le municipal; se acordó dejar sin efectael acuerdo apelado, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acuerde lo que crea procedente dentro del circulo de sus tribuciones.

Se aprobó la cuenta le los jornales invertidos en el camino que dirije por palmeras y enlaza con la carretera de Luanco á Rio Aboño en el concejo de Carreño, importantes 375 pesetas, acordándose que se espida libramiento por la espresada cantidad à favor de la persona autorizada por el Ayuntamiento, se bien compensándose con lo que adeuda á los fondos provinciales.

Se acordó espedir libramiento á favor del Sr. Aministrador del Hospital de dementes de Valladolid por la cantidad de 1085 pesetas, importe de las estancias devengadas por los enfermos pobres de esta provincia durante el mes de Octubre último.

Igualmente se acordó remitir al senor Gobernador de la provincia los antecedentes que reclama relativos al
acuerdo tomado por este Comision por
el que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento de Cangas de Onis reduciendo al mínimum en la dotación de los
maestros de Instrucción primaria y
estableció diferencias de arbitrios sobre ciertos artículos de cuyo acuerdo
apela el citado Ayuntamiento.

Dada cuenta de la apelacion interpuesta por don Manuel Gonzalez, ver cino de Candamo, contra la cuota que el Ayuntamiento le reclama por arbitrios de años económicos de 1870 á 71 y 71 a 72 como colono y administrador de rentas del Estado: considerando que no habiendo comprendido al apelante en los repartimientos municipales como contribuyente por ningun concepto, segun informes emitidos por la Alcaldia, no puede al presente exijirsele cantidad alguna, sin incurrir en exaccion ilegal, dados los requisitos y formalidades que para ello exige la ley; se acordó revocar el fillo apelado y decir al Ayuntamiento que está en el caso de dirijir su accion contra la persona ó entidad responsable à quien la asamblea de ascciados haya inscrito en los repartimientos aludidos.

Dada igualmente cuenta de una comunicación del Ayuntamiento de Carreño manifestando que viene reclamando sin resultado de la Administración económica de la provincia las cuotas que correspondieron á las propiedades del Estado en los repartimientos municipales desde el año de 1869: que la Administración se niega en absoluto á realizar el pago, fundándose en que ni la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, ni la municipal de 20 de Agosto del mismo año autorizan á los Municipios para imponer á esta clase de propiedad contribu-

cion de ningun género; y termina rogando que la Comision provincial se sirva indicar el procedimiento que ha de seguir en este asunto; se acordó contestarle que por el art. 131 de la ley de Ayuntamientos vigente se determina que están sujetos al repartimiento vecinal todas las utilidades sea cual fuere su naturaleza: que posteriormente no se ha dictado ninguna otra disposicion especial que esceptúe á esta clase de propiedades de contribuir como todas las demás al sostenimiento de las cargas municipales; pero que siendo el asunto de que se trata de los que taxativamente determina la ley como de la exclusiva y única competencia de los Ayuntamientos, la Comision provincial carece de atribuciones para adoptar por su cuenta determinacion de ningun género; y que en este sentido puede entablar todas las gestiones que estime conducentes al logro de su derecho bien ante el señor Gobernador civil de la provincia como Jefe superior de la Administracion ó bien ante la Direccion general de contribuciones.

Prode 1874

En vista de una comunicacion del Alcalde de Cangas de Tineo insistiendo en que se verifique nueva subasta por cantidad alzada para el servicio de bagages por no haber sido posible conseguir se contrate á un tanto por legua; y visto la órden de 30 de Agosto último se acordó decirle que remita á esta Comision la cuenta de los bagages servidos en el primer trimestre del corriente año económico para que haya un dato que pueda servir de base para fijar el tipo de la subasta en cantidad alzada por lo que resta del año económico.

Y se levantó la sesion de que rertifico, Ignacio España secretario.

#### DIRECTION GENERAL

rus o frisper offendendo a la vez el re-

DE ADMINISTRACION M LIVAR.

Autorizada por el Goblerno de la República en resolucion de 2 del corriente mes, inserta en la Gaceta del 25, núm. 145, la adquisicion de 60.000 mantas de cama con destino al suministro del ejército, se convoca á la presentacion de proposiciones alzadas con sujeccion á las bases, precios y condiciones siguientes:

- 1.3 Las 60.000 mantas expresadas serán de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo oscuro, con la dimension cada una de dos metros 10 centimetros de largo y un metro con 25 centimetros de ancha, y con un peso mínimo de des kilógramos y 500 gramos en perfecto estado de sequedad; con una franja blanca de siete centimetros de ancho poco más ó ménos, colocada al de la prenda en cada uno de sus estremos, y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos.
- 2. El precio límite que se fija es el de 13 pesetas 88 céntimos por cada manta; entendiéndose que en él están comprendidos todas los gastos que puedan originarse hasta el ingreso de las mantas en los almacenes de la Administración militar.

3. Las proposiciones podrán comprender el total número de mantas que se deseau adquirir ó por lotes ó fracciones que no bajen de 6 000, acomprinandose á ellas una muestra marcada en forma, que servirá de tipo para la apreciacion de sus cualidades, y con presencia de estas las de la equidad del precio que se las señale por los proponentes; entendiéndose que de no acompañar muestra, se sujeta al tipo reglamentario de esta Direccion.

4. Las proposiciones se presentarán en esta Direccion en pliegos cerrados el dia 15 del próximo mes de Junio, de doce á dos de la tarde, expresándose en ellas el número y precio (todo en letra), y el domicilio de su

autor.

5. Las proposiciones habrán de estar garancidas con el de ósito legal del 5 por 100 del importe de las mantas à que aquellas se contraigan à los precios ofrecidos, cuyo depósito será en efectivo metálico ó en valores del Estado á los tipos que determina la Real orden de 5 de Junio de 1867; entendiéndose que el proponente ó proponentes à quienes se adjudique la contratacion estarán obligados á ampliar dicho depósito hasta el 10 por 100 en igual forma, y en los tres dias siguientes al en que se le comunique la aceptacion como requisito préviamente necesario para la formalizacion del contrato.

6. Las ofertas podrán hacerse lo mismo de producion nacional que de la extranjera, si bien en igualdad de circunstancias y precios serán preferi las aquellas á estas; pero advirtiendo que merecerán la prelacion las que sujetándose á las condiciones requeridas ofrezcan más conveniencia al servicio y mayor economía á los intereses del Erario público, aun cuando la oferta sea por un solo lote, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten aceptables hasta cubrir la contratacion, sin que sea permitido á los proponentes rehusar ó eludir la adjudicacion de un lote o parte de él aun cuando su oferta abrace el todo ó parte de las montas.

7. Las entregas de todas las mantas, procedan de fabricacion nacional ó extranjera, será obligatorio verificarlo en los almacenes de la Administracion militar en Madrid, pero con la facultad esta Direccion de variarlas á otros puntos de la Península siempre que estén situados en via férrea ó maritima: siendo de cuenta del contratis. ta ó contratistas todos los gastos de enfardaje sólido, seguros, trasportes, acarreos, trasbordos etc., sin otra exencion que los de derechos para la introducion de las Aduanas si las mantas fueran de procedencia extranjera, que serán abonadas por el presupuesto de Guerra al de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en la Real

orden de 19 de Febrero de 1871.

8. A la recepcion de las mantas por la Administracion militar precederá el reconocimiento por la Junta que se nombre al efecto en el punto en que haya convenido realizar dicha operacion; cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos.

9. La entrega de las 60.000 mantas, en la proporcion relativa á cada
lote de los 10 en que queda subdividida la adquisicion, se verificaráen tres
plazos con el trascurso de 15 dias de
uno á otro. á contar desde el en que
se formalice el correspondiente contrato, ó sea para obtener la entrega total
á los 45 dias precisamente de la adjudicacion.

10. La justificacion de las entre-

gas se hará por medio de certificados que expedirá el Comisario de Guerra que se desigue, con referencia al acta de reconocimiento y admision, y será potestativo de los interesados e egir la Caja del Tesoro en que les convenga hecer efectivos sus devengos con relacion á las entregas; y en el concepto de que si estas se realizan en puerto ó plaza extranjera y al interesado le conviniere tambien cobrar en el extranjero, la eleccion sólo será consentida en las capitales en que oficialmente esté reconocido el cambio con España, y quedando desde luego establecido este al tipo que marque la «Gaceta» en el dia o dias que tengan lugar las entregas de las mantas.

11. Si terminados los plazos fijados para las entregas estas no se hubieran realizado por los comprometidos, la Administración militar procederá sin más aviso á adquirir las que le falten por los medios más prontos asequibles, á costa y costas del responsable, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza al tenor de las disposiciones vigentes de contratación.

12. Se entenderá que les proposiciones están aprobadas y surten sus efectos para el cumplimiento de lo en ellas prometido desde que se comunique á su antores la aceptación y tambien que fuera de los casos previstos ó consignados en las proposiciones to los los demás se considerarán á cargo, cuenta y riesgo de los firmantes, siendo únicamente de la Administración militar los que precisamente queden estipulados.

13. Que considerándose la adquisicion del material de que se trata como una compra directa autorizada por el Gobierno, se tendrá entendido que es potestativo en esta Direccion aceptar y adjudicar el servicio á las ofertas que conceptue convenientes al mejorservicio y de más equidad á los intereses del Estado, así como tambien la celebracion del convenio privado entre los proponentes y la Administracion militar, si bien con la garantía exigida en la quinta condicion; y por último, con la clausula aceptada en principio de que todos los casos y dudas que puedan ocurrir en su ejecucion y cumplimiento, con todas sus incidencias, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Madrid 30 de Mayo de 1874. — El Intendente, Secretario, Miguel Maccins.

Juzgado de praimera instancia de Cangas de Tineo.

El Licenciado don Francisco Villamil, Juez del partido de Cangas de Tineo.

A cuantos el presente vieren hagos ber: qua en la demanda de tercaria de dominio propuesta per el procursdor den Gervasio Magadan à nombre de Juan Fernandez Lomb rdero, vecino de Santia-go de Cerredo, en el concejo de Tines, centra su hijo Victor y acreedores de este, recayó la sintencia cia que dice:

Sentencia.

En la villa de Cang s de Tinso á veintisiete de Dictembre de mil ochocientos setenta y tres, el Licenciado don Bernardo Martinez Valle, Juez Municipal de este Distrito y en funciones de primera-

instancia del partido por enferm dad del propietario, por antemi Escribano dijo: que ha visto estos utos de terceríade dominiopropuest s por donJuan Fernandez Lombardero, vecino de Santiago de Cerredo, procuradorá su numbra don Gervasio Magadan, contra su hijo don Victor y acreodor is de este don Franciosco Garcia, vecino de Cazares, don José Rodriguez Vil ademoros, de Riocastiello y don José Alvarez Garcia de Luisernas procurador á su nombre don C-ferino del Valle y los Estradas del Juzgado en reveldí de los don Victor, Manuel Grandillana, José Harias, el Alcalde de Tineo, Joaquio Iglesias, Manuel Garci ( ) Patall ny Juin Blanco.

Resultando: que el Juan Fecnandez Lembardero propuso demanda de tercería de dominía contrasa h jo don V ctor, por haberse este apoderado del gobierno y direccion de la essa y bi nes adquiridos da sus antecesoras, con cuya administracion hibia adqui lo el don Victor deudas parives, y que los acre dores del mismo trataband : hacer ef ctives sus creditos por les bienes que á él le partine ian, coya semanda de deminio fué propu sta el trece de Setiembre de mil ochocientos setenti, recayendo en ella anto de suspensi n de pagos con las demispatticul rilades que en esta demanda se previenen.

Resultando; que los acreedores don José Alvarez y Garcia y don José Rodriguez Villademoros se personaron en autos, primero á medie del procurator don Leandro Garcii y despues del que tambien lo es don Ceferino del Valle, oponiendose á la terseria de dominio y apoyándose para ello en que el tercer opositor ó sea el demandante con su hijo don Victor se hallan condenados por sentencia firme en juicio verbal á la satisfac ion de sus respectives créditos reclamados presentando para su comprobacion los mindamientos de pago espedidos por el Juzgado municipal de Tinco.

Resultando: que t mbien se personó el acreenor don Francisco Gurcia oponióndose á dicha demanda de te cería de dominio, apoyándose si mismo en otra sentencia firme dictada en jurcio verbal, que trairo por madio de certificación, aparece de la mima estar condenados el don Juan demandanto y su hijo don Victor.

Resultande: que con los demas acraedores se siguió en reveldia el espediente.

Resultando: que el demandante para apoyar la demanda presentó una escritura de liquidacion de capitales y Compañía, h bido entre el mismo, su hijo don Victor y esposa de este doña Manuela Pintado, otorgada el veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

R sultando: que el mismo des mandante habilitó prueba para identificar que giertes fincas le priene jap y utras las nubiera

llevado en dote su conjunta hoy difunta, correspondiendo en el dia al don Victor y don Severino, hijos del demandante, para lo que presentó tres testigos, los que deponen que no tienen conocimiento á quien pertenecen estas fincas à consecuencia de la particion practicada entre los interesados, á escepcion del tercer testigo, contestando á la tercera pregunta que dice que los bienes que aparecen de la misma, correspondieron á la doña Clara, muger y madre respectiva del don Juan y don Victor.

Considerando que los acreedores presenta os probaron plenamente la responsabilidad que tienen de sus créditos los den Juan
y den Viotor, por las sentencias
firmes traidas al proceso, originales unas y otras por via de certifieccion y compulsas.

Considerando: que los créditos por los que se paso la demenda de terceria de dominio, fueron anteriores à la mi ma, segua de ella se deduce.

Considerando: que los créditos hechos por don Juan y don Viclor fueron anterio es à la liquidacien de capitales y compañia general que formaron los dos, segun aparece pr.bado plenamen te con la escritura presentada por el mismo don Juan al folio diez, por haber sido otorgada el veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, en cnyo caso los des son responsables de las deudas que hubiesen contraido contra sí. Vistas las leyes trece y diez y nueve, título veintidos de la Partida tercera y la doce, titulo diez, partida quinta,

FALLO.

Qui debia de levantar y levanta la suspension de pagos decretada por el auto de catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta, y mandar que les acreedores prosigan en el pago de sus respectivos créditos, pudiendo para el efecto desglosar las di igencias de apremio presentadas, con las costas al don Juan Fernandez. Así lo mandó, pronunció y firma dicho s nor deque yo escribano doy fé.—
Francisco Vilamil.—Ante mi: Augel Manendez R igada.

Para que llegue à noticia de los interesades reveldes la sectencia inserta, y cumpliendo con lo prevenido en providencia del dia de ayer, espido el presente en Cangas de Tineo Abril veintidos de mil ochocientos setenta y cuatro.

—Francisco Villamil.—Por su mandado, Augel Mecandez R-j-g-da.

Tuzgado de primera instancia de la Pola de Lena.

Don Mariano Romo y Herro, Juez ada primera instancia de Lana y ana partido.

iPorda presento requisito ia, cito, llamo y emplazo á Eusebio Fern ndez y Sanchez, natural y vecioe de Arrejo, concejo de Quiros, de veintiscis años de odad, soltero, jornalero, para que en el término de diez dias. á contar desde la insercion de la presente en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, á fin de hacer e s.ber la sentencia dictada por la su corio idad, en la causa que en el mismo se sustanció, sobre lesionas graves á Antonio Grcia Tunan, apercibide, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la Pula de Luca á siete de Junio de mil cohocientos setenta y cuatro. = Mariano Romo y Hierro. - Por su mandado, Ramon Carcaba.

Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Requisitoria. En nombre del Presidente del poder egecutivo do la Republica. El señor don Francisco Moreno y Ladron de Güevaollra, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla. A las Autoridad's judiciales, ragentes de la policia judicial que la presente vieren, saludo y hago saber: que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca, captura y conducion en su caso à disposicion de este Juzgado, de los tres sugetos de ignorado paradero, y cuyas señas á conlinuacion se espresan, per presumirles autores del robo de cahallerías, dinero y efectos, que tambien se espresarán, (y que en caso de ser habidos se pondran á disposicion de este Juzgado) perpetrado al anochecer del dia dos del presente mes, en el camino que desde el pueblo de Lugan conduce à la Ciudad de Leon, ignorándose las señas de dos de los delincuentes, puesto que estos fueron cinco.

- Dado en La Vecilla á cuatro de Junio de mil ochocientos secenta y cuatro.—Francisco Moreno y Ladcon de Güevara.—Por
mandado de su señoria, Leandro
Mateo.

Señas de tres delincuentes.

Parecian quinquilleros de los

que andan por las férias jugando á la ruleta.

El uno era alto, como de veintium años, poca barb, recien afeitada, color algo moreno, nariz algo roma; y vestía chaqueta de paño negro, camisa sin corbata, chaleco, pantalon de corte fondo azul, calzado de becerro blanco y boina blanca sin borla, todo en buen uso.

Otro era de estatura regular, corpulento, barba cerrada, negra y larga, color bueno, nariz afilada y vestía blusa azul, camisa sin corbata, chaqueton de paño debajo de la blusa que era larga, pantalon de cuadros con rayas blancas y azules y sombrero negro de fieltro ordinario, siendo como de cincuenta años de edad.

Y el otro era, al parecer, mas vieje, baje, delgado y como de un mes sin afeitar, moreno y de nariz afilada; vistiendo pantalon azul, chaqueta, zapatos blancos y sombrero como el anterior.

Efectos robados.

Un macho como de seis cuartas, pelo castaño, de ocho años rayado y con una rozadura en las agujas, levantado de lomo, con lunares en los costillares y aparejado con albardilla, sudadero y falma, aquella nueva y estas bastante usadas, cubierta la jalma con dos pieles de carnero y llevando cab zada buenagallega con siete evillas, negra y con clavos dorados en el frontis.

Una yegua de siete cuartas menos tres pulgadas, pelo negro, de ocho años y con lunares en los costillares, aparejada con albarda maragata, con sudadero y manta, como la albarda muy viejas, y cincha maestra de cerrea, y cabezada usada de baqueta.

Un cortaplumas.

Una capa de paño pardo muy usada con dos á tres remiendos, en el paño del embozo derecho, bozos de tartan algo claro y cuello estrecho.

Una cartera de badana vieja muy usada, de tres usos y atada con hiladillo azul y en la que á mas de dinero habia dos patentes de tratante ambulante en vino, á favor del dueño Pedro Fernandez de la Fuente, correspondientes al presente y al anterior año económico, una lanceta con cachas blancas de hueso y varios papeles con cuen-

tas partículares del trato del citado dueño.

Unas Cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas en metálico en una media onza, tres centines; una de ochenta, siete de á cuarenta, ciento diez y siete pesetas en monedas de plata, setenta y siete de calderilla, ciento diez y siete pesetas en monedas de plata; setenta y siete de calderilla, y cincuenta en monedas indeterminadas, yendo parte del dinero en bolsillos de lienzo, sin señal alguna particular.

# Parte no oficial.

## Venta.

A voluntad de su dueño se verden para el dia 21 del corriente, en el despacho del procurador D. Jovito Rivero, calle de la Tahona, núm. 1, las fincas siguientes:

Pesetas.

1." La finca llamada prado del Fontan, á prado y labor: estension 52 áreas y 18 centiáreas; linda por Oriente prado de don Agustin Guisasola y mas de esta herencia; Sur, tierra de Don Pedro Lopez Grado; Poniente y Norte camino carretero; tesado

RIPULT GROEN CRARIES

2. La finca llemada el Casorio á labor estension 22 áreas 77 centiáreas, cer ada sobre sí; linda por Oriente y Sur camino de carro, Poniente tierra de Don Pedro Lopez Grado; y Norte de esta herencia: tasada en

Porruela: estension 27 áreas 30 centiáreas, linda Oriente tierra de Francisco Alvarez, camino de carro y casa de esta herencia. Sur prado de D. Dionisio Menendez de Luarca y tierra de esta herencia, Poniente y Norte mas de esta herencia; tasada en

4.º Otra finca á prado y la bor llamado prado de la Cestruna: estension 59 áreas y 60 centiáreas; linda por Oriente, Sur y
Poniente, hacienda de esta herencia y camino carretero y
Norte mas de esta misma he encia, tasada en

NOTA. Estas finces están situadas en el lugar de Villarin, paraoquia de Tabia, concejo de Grado; las lleva en arrendamiento Ramon Suar z Tuñon y están libres de toda carga.

5. La finca llamada Mata de Balrodriguez: estension 75 áreas, 50 centiáreas; linda Norte y Oriente, terrenos propios de la Fábrica de Trubia, Sur con mas de la citada Fábrica y mas de esta herencia, Poniente con mas de esta herencia, y de D. Dionisio Menendez de Luarca: esta finca está situada en el lugar de Vi-

llarin; tssada en 1500

6. Una finca á labor sita en la Vega de Imigro; términos del lugar de Nalon, parrequía de Trubia: estension 9 áleas y 50 centiáreas; linda Norte camino carretero; Oriente, bienes de don Dionisio Menendez de Luarca, Sur monte Nalon, Poniente tierra de D. Ramon Sanchez, tasada en

7. La cuarta parte del prado llamado de la Fuente, situado en el lugar de Villario: estension de dicha cuarta parte 11 áreas; linda Norte bienes de don José Alvarez Oriente y Sur mas de esta hereacia y Poniente de D. Dionisio Menendez de Luarca, tesada la referida cuarta parte en

8 " Una finca situada en el citado pueblo de Villarin, cabido 5 áress; linda O iente Sur y
Poniente camino de carro, Norte con bienes de esta herencia, dentro de la cabida y lindero de esta finca se halla edificada la casa que hab ta Antonio de Rosalia, sin número, compuesta de piso terreno y ocupa una superficie de 56 metros cuadrados; tasada en

9.ª Un trozo de terreno ó castañedo llamado de Baldesanta: estension 37 áreas y 50 centiáreas; linda Oriente camino de carro, Sur y Poniente terreno propio de Ramon Cerra y Norta de D. Juan Aramburu: está si tuado en el lugar de Villarin y tasado en

PALE DE LA PARTIE DE LA LINE DE LA COMPANIONE DEL COMPANIONE DE LA COMPANIONE DE LA COMPANIONE DE LA COMPANIONE DEL COMPANIONE DELA COMPANIONE DEL COMPANIONE DEL COMPANIONE DEL COMPANIONE DEL COM

NOTA. Estas finca: están libres de toda carga.

# Manual Novisimo de la Contribucion Industrial por D. Josè M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873,
con notas y aclaraciones para
su aplicacion adicionado con dos
índices alfabéticos que facilitan
la inteligencia del Reglamento y
manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

# De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.